REGLAMENTO (CE) Nº 2309/2003 DE LA COMISIÓN

de 29 de diciembre de 2003

por el que se modifican los anexos III B, IV y VI del Reglamento (CE) nº 517/94 del Consejo en relación con los contingentes textiles para 2004

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 517/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de productos textiles de determinados países terceros que no estén cubiertos por Acuerdos bilaterales, Protocolos, otros Acuerdos o por otros regímenes específicos comunitarios de importación (¹), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 5

Considerando lo siguiente:

- El Reglamento (CE) nº 517/94 establece los límites cuantitativos anuales aplicables para determinados productos textiles originarios de Serbia y Montenegro y de Corea del Norte.
- A partir del 1 de mayo de 2004 la Unión Europea (2)tendrá diez nuevos Estados miembros. El apartado 7 del artículo 6 del Acta de adhesión establece que los nuevos Estados miembros deberán aplicar la política comercial común referente a los productos textiles y que deberá procederse a una adaptación de las restricciones cuantitativas aplicadas por la Comunidad a las importaciones de productos textiles y prendas de vestir, a fin de tener en cuenta la adhesión de los nuevos Estados miembros a la Comunidad. En consecuencia, deberán adaptarse las restricciones cuantitativas aplicables a las importaciones en la Comunidad ampliada de determinados productos textiles procedentes de terceros países, a fin de incluir las importaciones en los diez nuevos Estados miembros. Ello requiere la modificación de determinados anexos del Reglamento (CE) nº 517/94.
- (3) Al adaptar los nuevos niveles de contingentes, conviene que el método utilizado para modificar las cantidades tenga en cuenta las importaciones tradicionales en los nuevos Estados miembros. Una fórmula consistente en la media de las importaciones procedentes de terceros

países en los diez nuevos Estados miembros durante los últimos tres años, adaptada *pro rata temporis*, permitiría medir adecuadamente los flujos tradicionales. Se han seleccionado los años 2000 a 2002 como los más significativos, ya que representan la información más reciente disponible sobre las importaciones de productos textiles y prendas de vestir de los diez nuevos Estados miembros.

- (4) Los anexos III B, IV y VI del Reglamento (CE) nº 517/94 deberán modificarse en consecuencia, a fin de incluir la lista de los niveles de contingentes aplicables para el año 2004. Las modalidades concretas de asignación de los contingentes correspondientes a 2004 figuran en el Reglamento (CE) nº 2308/2003 de la Comisión, 29 de diciembre de 2003, relativo a la gestión de los contingentes textiles establecidos en virtud del Reglamento (CE) nº 517/94 del Consejo para el año 2004 (²).
- (5) El Reglamento (CE) nº 517/94 debe ser modificado en consecuencia.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité textil establecido por el artículo 25 del Reglamento (CE) nº 517/94.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos III B, IV y VI del Reglamento (CE) nº 517/94 quedarán modificados tal como se establece en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de diciembre de 2003.

Por la Comisión Pascal LAMY Miembro de la Comisión

⁽¹) DO L 67 de 10.3.1994, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1484/2003 de la Comisión (DO L 212 de 22.8.2003, p. 46).

⁽²⁾ Véase la página 13 del presente Diario Oficial.

ANEXO

Los anexos III B, IV y VI del Reglamento (CE) nº 517/94 quedarán modificados como sigue:

1) El anexo III B se sustituirá por el texto siguiente:

«ANEXO III B

Restricciones cuantitativas anuales comunitarias contempladas en el cuarto guión del apartado 1 del artículo 2

Serbia y Montenegro (1)

Categoría	Unidad	Cantidad
1	toneladas	2 350
2	toneladas	2 853
2a	toneladas	645
3	toneladas	312
5	1 000 unidades	1 326
6	1 000 unidades	594
7	1 000 unidades	311
8	1 000 unidades	1 109
9	toneladas	292
15	1 000 unidades	460
16	1 000 unidades	232
67	toneladas	244

⁽¹) Incluido Kosovo, como se define en la Resolución 1244, de 10 de junio de 1999, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas »

2) El anexo IV se sustituirá por el texto siguiente:

«ANEXO IV

Restricciones cuantitativas anuales comunitarias contempladas en el apartado 1 del artículo 3 Corea del Norte

Categoría	Unidad	Cantidad
1	toneladas	128
2	toneladas	150
3	toneladas	81
4	1 000 unidades	289
5	1 000 unidades	188
6	1 000 unidades	218
7	1 000 unidades	97
8	1 000 unidades	302
9	toneladas	71
12	1 000 pares	1 308
13	1 000 unidades	1 509
14	1 000 unidades	154
15	1 000 unidades	175
16	1 000 unidades	88
17	1 000 unidades	61
18	toneladas	61
19	1 000 unidades	411

Categoría	Unidad	Cantidad
20	toneladas	142
21	1 000 unidades	3 416
24	1 000 unidades	263
26	1 000 unidades	175
27	1 000 unidades	288
28	1 000 unidades	286
29	1 000 unidades	120
31	1 000 unidades	293
36	toneladas	95
37	toneladas	378
39	toneladas	51
59	toneladas	466
61	toneladas	40
68	toneladas	120
69	1 000 unidades	184
70	1 000 unidades	270
73	1 000 unidades	149
74	1 000 unidades	133
75	1 000 unidades	39
76	toneladas	120
77	toneladas	14
78	toneladas	184
83	toneladas	54
87	toneladas	8
109	toneladas	11
117	toneladas	51
118	toneladas	23
142	toneladas	10
151A	toneladas	10
151B	toneladas	10
161	toneladas	152»
	T .	l .

3) El anexo VI se sustituirá por el texto siguiente:

«ANEXO VI

TRÁFICO DE PERFECCIONAMIENTO PASIVO

Restricciones cuantitativas anuales comunitarias mencionadas en el artículo 4

Serbia y Montenegro (1)

Categoría	Unidad	Cantidad
5	1 000 unidades	1 501
6	1 000 unidades	4 457
7	1 000 unidades	2 190
8	1 000 unidades	4 936
15	1 000 unidades	2 576
16	1 000 unidades	1 374

⁽¹) Incluido Kosovo, como se define en la Resolución 1244, de 10 de junio de 1999, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.»